



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Sería del caso llevar a cabo la vista pública de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. [por remisión del art. 392 del C.G.P], sino fuera porque se advierte que se configuran los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, habida cuenta que de la solicitud probatoria de parte [prueba trasladada] fue resuelta mediante interlocutorio de agosto 14 de 2019, sin que contra la misma se hubiera interpuesto medio impugnativo alguno; ahora, aunque fue invocado igualmente el interrogatorio por parte de la convocante y respecto de sus contendores, lo cierto es que dicho medio de prueba, en el estado en que se encuentra el proceso, resulta inútil si en cuenta se tiene que el único medio exceptivo atiende al pago total de la obligación, aspecto que se pretende acreditar mediante la documental adosada al juicio; de allí, que no resulte necesaria su práctica y, por tanto, la vista pública carece de mérito.

2.- No obstante lo anterior, en atención a la regla prevista en el artículo 169 del C.G.P., se dispondrá decretar oficiosamente las siguientes pruebas documentales las que, una vez obren dentro del asunto, permitirán emitir sentencia anticipada:

2.1.- Oficiéase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá como al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta capital, para que con destino al presente proceso y en el término máximo de cinco (5) días, proceda a remitir copia digitalizada del expediente con radicado 1100140030-59-2010-00498-00 que promueve el Edificio Ángela María P.H. en contra de Elsy Amparo, Lady Consuelo y Walter Gilberto Delgado Vernaza. Por Secretaría oficiéase y déjense las constancias de comunicación dentro del expediente electrónico.

3.2.- Ordenar a la ejecutante, Edificio Ángela María P.H., que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a aportar al trámite un estado de cuenta del apartamento 501 de esa copropiedad, en relación con los pagos efectuados por los propietarios, su imputación a débitos anteriores y especialmente lo debido en punto a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas entre junio 1 de 2014 a abril 1 de 2018. Dicha certificación deberá ser suscrita o provenir del actual administrador de la propiedad horizontal. Por Secretaría líbrese oficio y comuníquese vía e-mail a la demandante o su apoderada judicial.

4.- Por Secretaría contrólese el término indicado y, arribada la información requerida,

reingrese el expediente al Despacho para proceder en los términos del artículo 278.2 del C.G.P. a emitir el fallo que defina la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045cee17d4ea2008fd2ca27592397de7b537579cc6c465395c76864dced1d461

Documento generado en 15/11/2021 01:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>